

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial en aplicación del trabajo en alternancia, autorizado por el Consejo Superior de la judicatura, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, hora 3:57 p.m., por parte del apoderado judicial de la parte demandante, del memorial junto con los anexos, mediante el cual allega la diligencia de notificación personal de la parte demandada, conforme al artículo 291 del C.G. del P.

Puerto Santander, 28 de septiembre de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad comercial DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S. contra EUMELIA VARELA ARANGO, a efectos de tenerse o no como notificada de forma personal a la demandada dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P. y en atención a los documentos enviados vía mensaje de datos.

Sería del caso, entrar a tenerse como notificada de manera personal a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. si no se observara que la parte final del numeral tercero (3) del artículo 291 ibidem establece lo siguiente: “()...**previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**”, al igual que el ACUERDO PCSJA21—11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”, en el inciso primero (1) del artículo 16 del citado Acuerdo indica lo siguiente: “**Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**”, de lo cual se colige, que si bien es cierto, conforme a los documentos adjuntos por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en especial, la certificación de fecha 21 de septiembre de 2021, expedida por la empresa de mensajería A1 ENTREGAS S.A.S., de que “*la correspondencia fue recibida personalmente por la señora EUMELIA VARELA ARANGO, identificada con CC No. 37160114, quien se encontraba en el predio ubicado en la carrera 3 No. 0A-73 Barrio Centro – Puerto Santander*”, también es cierto, que el contenido de la comunicación para notificación personal, registra el correo electrónico del Juzgado para que la demandada pueda comparecer de forma virtual, **DE FORMA ERRADA**, por cuanto la citada comunicación registra el correo electrónico jprmunicipalptosrder@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando el correo

electrónico correcto es el de jpmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, se cambio la letra "t" de "stder" por la letra "r", lo cual colige la imposibilidad para la demandada, de poder comparecer o comunicarse con el despacho judicial de forma electrónica o vía mensaje de datos, a fin de ejercer su derecho de defensa o contradicción, mediante la presentación de los medios exceptivos si es del caso, lo cual debe ser subsanado, toda vez que a la misma se le ha hecho entrega del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, para que en virtud del cómputo de términos de que trata el inciso primero (1) del numeral tercero (3) del artículo 291 ibidem, en concordancia con el inciso tercero (3) del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin existir un correo electrónico donde ella pueda actuar, atendiendo de que muy a pesar de que la comunicación indica la dirección física del despacho, también es importante precisar que conforme al Acuerdo antes enunciado, las actuaciones de las partes, solo se deben realizar a través de los medios tecnológicos.

Aunado a lo anterior, es importante recordarle a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que en conformidad con el artículo octavo (8) del decreto 806 de 2020, la diligencia de notificación personal, puede realizarse de igual forma vía mensaje de datos, a través del correo electrónico de la demandada, registrado en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, en consonancia con lo resuelto en el numeral segundo (2) del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto de 2021.

Por lo anterior, el despacho no tendrá por notificada de manera personal a la demandada dentro de la acción sub lite, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO TENER por notificada de manera personal a la demandada dentro de la acción sub lite, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5baef1fece4fb5afc71c0fc1215f28ac41f9a5dee06802b85cbece2084b2f4**

Documento generado en 29/09/2021 10:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>